



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05387-2016-PC/TC

CAJAMARCA

MANUEL ABDEL CAR GOICOCHEA
VARGAS Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Abdelcar Goicochea Vargas y otros contra la resolución de fojas 172, de fecha 13 de mayo de 2016, expedida por la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de cumplimiento de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05387-2016-PC/TC

CAJAMARCA

MANUEL ABDELCAR GOICOCHEA
VARGAS Y OTROS

norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía 230-2014-MPSP/A, de fecha 26 de diciembre de 2014, mediante la cual se aprueba parcialmente las demandas económicas y laborales del Pacto Colectivo 2014, las cuales constan en: i) otorgar una bonificación especial por incremento en el costo de vida; ii) otorgar una bonificación especial por el día del trabajador municipal; iii) otorgar una computadora al sindicato para que pueda desarrollar sus labores; y, iv) la sesión en uso de un ambiente para sus actividades.
5. Al respecto debe tomarse en cuenta que este Tribunal declaró inconstitucional el artículo 42 de la Ley 30057, en el extremo que dispone "(...) compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)", considerando que dicha disposición debe quedar subsistente con el siguiente contenido: "Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen" [Expedientes 00025-2013-PI/TC; 00003-2014-PI/TC, 00008-2014-PI/TC, 00017-2014-PI/TC (acumulados)]. En ese sentido, queda claro que no existe una prohibición de solicitar el aumento de las compensaciones económicas a través del derecho de negociación colectiva a favor de los servidores civiles. Sin embargo, este debe tomar en cuenta los lineamientos establecidos por este Tribunal.
6. Ahora bien, pueden verificarse que la resolución de alcaldía cuyo cumplimiento se pretende, fue aprobada con anterioridad a la sentencia del Tribunal citada en el fundamento anterior de esta resolución, por lo que no ha tomado en cuenta los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05387-2016-PC/TC

CAJAMARCA

MANUEL ABDELCAR GOICOCHEA
VARGAS Y OTROS

lineamientos establecidos para solicitar el aumento de condiciones económicas en el marco del proceso de negociación colectiva.

7. En esa línea de pensamiento, este Tribunal considera que la Resolución de Alcaldía 230-2014-MPSP/A representa un acto administrativo sujeto a controversia compleja, en la medida en que, a la fecha de su emisión, no existía certeza sobre la constitucionalidad de lo allí dispuesto. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA